
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fulgencio Marcelo Abreu.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
Recurridos:	Biwater International Limited y Consorcio Biwater International LTD- Goisaco.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Rafael Vásquez Goico, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fulgencio Marcelo Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005636-5, domiciliado y residente en esta ciudad Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini # 1, esquina calle Las Damas, Zona Universitaria de esta ciudad Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Biwater International Limited, con domicilio social en Biwater House, Station Approach, Dorking, Surrey RH4 1TZ, Londres, Reino Unido; y Consorcio Biwater International LTD- Goisaco, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 491-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU, mediante acto No. 782/2011, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0784/2011, relativa al expediente No. 037-10-00923, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía BIWATER INTERNATIONAL LIMITED, y la sociedad de comercio GONZÁLEZ INGENIERÍA SANITARIA y CONSTRUCCIONES, C. POR A., (GOSAICO), por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA en parte la sentencia impugnada siempre bajo la órbita del efecto relativo de dicha vía recursoria, por la razones antes indicadas. TERCERO: AVOCA al conocimiento de la demanda original en Validez de Embargo Retentivo interpuesta por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU en contra de la entidad BIWATER INTERNATIONAL, LTD y el CONSORCIO BIWATER INTERNATIONAL LTD-GOSICO, mediante acto No. 699/2010, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. CUARTO: ACOGE en parte la demanda original, en consecuencia VALIDA el embargo retentivo, trabado por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU, en perjuicio de la entidad BIWATER INTERNATIONAL, LTD, en manos de las siguientes entidades INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), ESTADO DOMINICANO y TESORERIA NACIONAL, por la suma de US\$9,313,833.72, mediante acto No. 699/2010, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, descrito en el ordinal anterior. QUINTO: ORDENA a los terceros embargados que paguen en manos del recurrente los valores que se reconozcan deudores hasta el monto y concurrencia del crédito adeudado a la parte apelante. SEXTO: CONDENA a la parte recurrida, BIWATER INTERNATIONAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Jottin Cury y Ramón Emilio Hernández Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

La parte recurrente Fulgencio Marcelo Abreu depositó en fecha 21 de agosto de 2012 su memorial de casación, en ocasión del cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó mediante auto de la misma fecha a la parte recurrente para emplazar a la parte recurrida.

Esta sala en fecha 8 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de uno de los recurridos; quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 0075-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que ella y el magistrado Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en la instancia de fondo, y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Fulgencio Marcelo Abreu; y como parte recurrida Biwater International Limited y Consorcio Biwater International LTD- Goisaco; en ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto de 2012, emitió el auto que autoriza a la parte recurrente emplazar a los recurridos contra quien dirigen su recurso.

En el presente expediente figura depositado el acto núm. 671/12-12, de fecha 30 de agosto de 2012, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil de ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Fulgencio Marcelo Abreu, contenido del emplazamiento realizado a la parte recurrida Biwater International Limited y Consorcio Biwater International LTD- Goisaco, en ocasión del presente recurso de casación.

Esta sala fijó audiencia para conocer del indicado recurso el día 8 de agosto de 2018, a la cual solo comparecieron los abogados de uno de los recurridos. Luego de quedar el recurso en estado de fallo se verifica del examen del expediente que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizando al recurrente a emplazar a los recurridos, sin embargo, en el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales de la parte recurrida Biwater International Limited y Consorcio Biwater International LTD- Goisaco, a saber, su constitución de abogado, notificación y depósito del memorial de defensa, ni tampoco existe en el expediente la correspondiente solicitud de defecto o exclusión de los recurridos, según corresponda.

El art. 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente

en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones”.

Por su parte, el art. 11 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público; por otro lado, el art. 13 indica: “Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República”.

De lo anterior se establece que, al no haber depositado la parte corecurrida en el recurso de casación las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha solicitado ni pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere, es evidente que el expediente no estaba en condiciones para ser enviado al dictamen del Procurador General de la República, lo cual constituía un obstáculo para emitir auto de fijación de audiencias para el conocimiento y fallo del indicado recurso; que en ese sentido, procede dejar sin efecto la audiencia erróneamente fijada y celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha día 8 de agosto de 2018.

El párrafo II del art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial”.

La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el art. 8 de la Ley de la materia.

Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según proceda.

La competencia de esta sala para conocer de la perención del recurso de casación viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

Tal como se ha indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto de fecha 21 de agosto de 2012, autorizando al recurrente a emplazar en casación a la parte recurrida, lo cual se efectuó mediante acto núm. 671/12, de fecha 30 de agosto de 2012, antes descrito; sin embargo, como fue indicado no constan los depósitos en el expediente las actuaciones procesales de las recurridas, Biwater International Limited y Consorcio Biwater International LTD- Goisaco.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido las partes señaladas con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención de presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 8, 9,10 y 11 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 8 de agosto de 2018 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto a tal fin, conforme se ha señalado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Fulgencio Marcelo Abreu, contra la sentencia núm. 491-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.